

**LEY XXIX.**

El mismo en Madrid á 5 de febrero de 1592. D. Felipe IV allí á 28 de diciembre de 1634.

*Que en pueblos de indios no se vendan ni haya oficios propietarios.*

Ordenamos, que en los pueblos de indios no haya mas oficios propietarios, ni oficiales que los permitidos por el gobierno de cada provincia: y porque está mandado, que donde fueren precisamente necesarios, se vendan los oficios de alguaciles y escribanos, nuestra voluntad é intencion

es, que solo estos se vendan, con calidad de que los escribanos sean reales, y tengan titulo y notaría nuestra, como está dispuesto por ley general.

*Que los encomenderos soliciten la reduccion, y doctrina de los indios, ley 2, tit. 9 de este libro.*

*Que no se dé licencia á los encomenderos para asistir en sus pueblos, ley 13, y que personas están prohibidas, ley 14 y 15, tit. 9, de este libro.*

**TITULO CUARTO.****De las cajas de censos y bienes de comunidad, y su administracion.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe III allí á 13 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1639.

*Que los vireyes, presidentes y audiencias cumplan las leyes de este título.*

Habiendo entendido que se cometian algunos excesos y desórdenes, en la administracion de censos y bienes comunes de los indios: tuvimos por bien aplicar el remedio más conveniente, segun la diferencia de tiempos y ocasiones, sobre que se han despachado diversas órdenes. Y porque la materia es de tanta gravedad, que necesita de especial recomendacion, mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y justicias, que les den muy particular cumplimiento y ejecucion como se lo encargamos. (1)

**LEY II.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en las cajas de comunidad entren todos los bienes comunes de los indios, y las escrituras y recaudos.*

En las cajas de comunidad han de entrar todos los bienes, que el cuerpo y coleccion de indios de cada pueblo tuviere, para que de allí se gaste lo preciso en beneficio comun de todos, y se atienda á su conservacion y aumento, y todo lo demas que convenga, distribuyéndolo por libranzas, buena cuenta y razon: y asimismo las escrituras y recaudos por donde constare de su caudal y efectos.

(1) La parte ó conocimiento que en lo gubernativo y económico de este ramo daban á los vireyes, presidentes y oidores distintas leyes de este título, fueron trasladadas á la junta superior por la ordenanza de intendentes; pero nuevamente se redujeron las cosas á este pie antiguo por real orden de 5 de abril de 1790.

Sobre esta materia véanse los respectivos artículos de la ordenanza de intendentes de Nueva España, y en especial el 44, que encarga á los subdelegados la custodia y buena cuenta de los bienes de comunidad, autorizando tambien á aquellos para que interviniendo los indios justicias puedan arrendar dichos bienes.

**LEY III.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que en las cajas de comunidad no se introduzcan otros bienes.*

No se han de poder introducir en estas cajas otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies, ó cantidades, que no pertenezcan á los indios en comun, y lo que de otra forma entrare, y se recibiere por los ministros que las tuvieren á su cargo, ipso jure, sin otra sentencia, ni declaracion alguna, caiga en commiso, y se tenga por perdido, y sea de la comunidad, con mas el cuatro tanto de pena, en que serán condenados los que contravinieren, con la misma aplicacion.

**LEY IV.**

D. Felipe III allí.

*Que lo procedido de esta hacienda entre en arca separada.*

Todo lo que procediere de esta hacienda se ponga en una arca separada, capaz y conveniente en fortaleza, seguridad y grandeza, en la cual se recoja, y esté depositado, y guardado todo lo perteneciente á su caudal.

**LEY V.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que la plata que hubiere en la caja se procure imponer á censo, con distincion de comunidades.*

Mandamos al oidor, fiscal y oficiales reales, que estén siempre advertidos de reconocer la plata, que se hallare en la caja de comunidad, y pareciéndoles que es cantidad considerable, la procuren imponer, é impongan con efecto en nuevos y seguros censos, para que no esté ociosa, aplicando á cada comunidad el que se comprare con sus caídos y réditos, ó haciendo la junta y prorata, que se declara en la ley siguiente: y estén con advertencia, que estas juntas de censos no se han de hacer, si hubiere cantidades distintas y suficientes para separar los empleos, de forma que

cada comunidad tenga las que le pertenecieren, con que habrá menos confusion y embarazo.

**LEY VI.**

Los mismos.

*Que si se redimiere algun censo, se haga nueva imposicion con los corridos.*

Si sucediere, que á algunos indios se les redima su censo, y de él tuvieren cantidad de corridos, se ha de dar orden de que juntos con el principal, se imponga otro de nuevo para que la renta vaya creciendo; y si no hubiere cantidad considerable perteneciente á los indios cuyo fuere el censo redimido, y la hubiere de otra, ú otras comunidades, y pareciere que la dita es buena y segura, se podrá juntar uno y otro, é imponer de todo el nuevo censo, con declaracion de el principal y réditos, haciendo prorata de lo que á cada una pertenece, asentando y razonando esto en los libros de cuenta, que conforme á lo ordenado ha de estar armada con cada una de las comunidades clara, y distintamente.

**LEY VII.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que para imponer censos de nuevo precedan las diligencias que se declara y resolución de el acuerdo.*

Quando se redimiere algun censo de comunidad, ó se hubiere de hacer nueva imposicion, los oficiales reales tomarán luego la razon de la cantidad que montare, y pondrán cédulas en las cuatro esquinas de la plaza y otras partes, que les parezca convenir, ó harán dar pregones para que venga á noticia de todos, y no haya dilacion, y recibirán las memorias de personas, haciendas y fianzas, las cuales llevarán al oidor, y fiscal á cuyo cargo fueren estos bienes, para que las vean y escojan las que mejor, mas saneadas y abonadas parecieren: y antes de determinar darán cuenta en el acuerdo de la audiencia, para que en el se resuelva por todos lo que conviniere, teniendo particular cuidado de que por favores ni otros respetos no se deje de mirar mucho y reconocer que seguridad tienen las hipotecas, con que cesarán los daños y quebras, que se han reconocido.

**LEY VIII.**

Los mismos.

*Que en la caja haya alguna plata de resguardo.*

Aunque como está dispuesto, se ha de procurar con cuidado, que no esté ociosa la plata de estas cajas á de ser con resguardo de que en ellas quede lo que baste para ir socorriendo á los indios, pagar y cumplir las libranzas, y otras necesidades que se les pueden ofrecer: y porque en esto no se puede señalar cantidad cierta y limitada; quedará al arbitrio y parecer del oidor, fiscal y oficiales reales, á cuyo cargo fueren.

**LEY IX.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619.

*Que en la caja de comunidad haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de censos para su buena cuenta y razon.*

Dentro en la caja de comunidad ha de haber

**TOMO II.**

cuatro libros de la cuenta y razon: los dos de la entrada y partidas por menor que hacen su caudal, y de lo que se librare y saliere de la caja para gastos necesarios y comunes de las parcialidades á quien tocan y pertenecen: y otros dos, que en el uno se pondrá por inventario relacion de todos los censos, con distincion de comunidades, cuyos fueren, y qué personas particulares son deudores, ó cuales cajas reales y á qué plazos, y sobre qué bienes están impuestos, con dias mes y año de las escrituras y nombres de los escribanos ante quien se otorgaron, dejando bastante blanco, de forma que se puedan añadir los que de nuevo se fueren imponiendo: y en otra parte del mismo libro se armará la cuenta separada con cada uno de los censualistas, de lo que se debe y paga, y á qué comunidad pertenece: en el otro se ha de hacer inventario y relacion la mas clara y cumplida que sea posible, de los indios, pueblos y comunidades que tienen parte en los dichos censos, espresando la cantidad de renta que á cada uno tocara, y sobre qué bienes está impuesta, y lo que parece se le debe de la plata que hubiere y se hallare por emplear en la caja; y hecho esto con mucha precision y claridad, se pondrá por menor en otra parte de este libro lo que se cobra por cuenta de cada comunidad, y se les da y paga por libranzas, remitiéndose las partidas de un libro á las de otro, para que con mayor facilidad se pueda confrontar y ver, y entender lo debido, y qué ha cobrado y gastado cada parcialidad. Y mandamos que en estos libros de cuenta y razon de bienes comunes y censos, no se mezcle, ponga, ni confunda otra ninguna cuenta de cualquier género y calidad que sea, porque para la claridad, cobranza, paga y seguridad de esta hacienda, conviene que la cuenta y libros estén formados con separacion de otros.

**LEY X.**

D. Felipe III allí, capítulo 6.

*Que no se pueda sacar hacienda de las cajas de comunidad.*

Principalmente deseamos y ordenamos, que la hacienda de comunidad no se defraude ni embarace á los indios, y por ningun caso, pensado ó no pensado, extraordinario ó fortuito, se pueda librar ni sacar dinero de sus cajas en mucha ó poca cantidad á título de préstamo, aunque se haya de volver luego á ellas, ni para la paga de guardas, edificios públicos, ayudas de costa ni otras cualesquier necesidades que sean ó se llamen públicas, pues ninguna puede haber mas universal y privilegiada que la de los indios, cuya es esta hacienda; y los que han de tener las llaves de estas cajas no han de consentir se saque de la que fuere á su cargo la plata ó caudal que hubiere para los fines referidos ni otros ningunos: ni los que dieren las libranzas lo han de acordar ni ordenar, sobre todo lo cual les encargamos las conciencias y aperebimos, que se ha de proceder criminalmente contra los transgresores, y que serán condenados en la pena del cuatro tanto de lo que se librare y pagare contra el tenor de esta ley, que aplicamos para beneficio de los indios: y mandamos, que se ponga una copia de ella en la caja de comunidad con lo

demas que perteneciere á los indios, y que así se guarde y cumpla.

**LEY I.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1639, capítulo 1 y 2.

*Que las cajas de comunidad estén á cargo de los oficiales reales.*

Ordenamos que las cajas de comunidad estén en las ciudades donde residen los oficiales principales de nuestra real Hacienda del partido de cada audiencia, los cuales tengan todo cuanto en ellas se entrare por cuenta aparte, si fueren tres, y sino dos, en la forma que tienen nuestra hacienda real con libro y cuenta distinta de la demás, como se dispone por la ley 9 de este título; y ningun oidor, fiscal, ni otra persona se ha de introducir ni embarazar en su manejo, si no fuere en lo espresado y prevenido por Nos, y que la caja de la ciudad de la Plata se mude á la villa imperial de Potosí.

**LEY XII.**

D. Felipe IV allí, capítulo 3.

*Que la administración y cobranza de la caja de comunidad y censos sea á cargo de los oficiales reales.*

Las cobranzas de lo que perteneciere á bienes comunes y caja de censos de los indios, principal y réditos, ha de estar también á cargo de nuestros oficiales reales, á los cuales mandamos pongan en ello todo cuidado y desvelo; y que el mismo tengan en proveer que el capital de los censos esté seguro y su renta saneada, y que hagan las dichas cobranzas de lo que debieren cualesquier personas á la caja por razon de administración, ú otra cualquier causa. (2)

**LEY XIII.**

El mismo allí, capítulo 4.

*Que los bienes y réditos se paguen las tasas.*

De los réditos que se cobren de los censos y bienes comunes sin tocar en la suerte principal, se ha de hacer pago de las cantidades que á Nos deben y debieren los indios de sus tasas. (3)

**LEY XIV.**

D. Felipe II en el Bosque de Segovia á 13 de noviembre de 1563. En San Lorenzo á 29 de agosto de 1598. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los bienes de comunidad se gasten en beneficio común y pagar los tributos.*

Hase de gastar la plata que resultare de los bienes, censos y rentas de la comunidad, solamente en lo que se dirigiere al descanso y alivio de los indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda á pagar la plata de sus tributos en la forma y cantidad que hasta ahora se ha hecho, sin ser molestados, de forma que de aquellas cajas no se saque ninguna, si no fuere de consentimiento de los indios, y para la distribuir y gas-

(2) En Chile está destinado el producto de estos censos al pago de sinodos de curas, y su recaudacion se hace por los mismos interesados entre quienes se repartieron por disposicion de este juzgado de censos aprobada en cédula de 6 de agosto de 1717 puesta en el espediente seguido en la visita de este ramo.

(3) Véase la ley 17 de este título y libro.

tar en sus necesidades y en las otras cosas para cuyo efecto y fin se fundaron; y si no fuere con estas calidades, aunque ellos lo consientan, no se pueda hacer; pero lo que debieren pagar en especie, no se les ha de suplir de estos socorros regularmente, y así se ha de dar á entender á los indios, caciques y corregidores, para que con esto acudan al trabajo, labranza y crianza, y no anden ociosos y vagabundos. Y ordenamos que los corregidores en lugar de las libranzas que solian dar para el administrador, escriban una carta firmada de su nombre, y remitan testimonio signado del escribano de su juzgado, de lo que fuere necesario para el socorro y suplemento de los tributos, lo cual enviarán al oidor diputado para que conforme á lo dispuesto se dé libramiento ó provea lo que convenga.

**LEY XV.**

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que los gastos de misiones y seminario de indios se hagan de los bienes de comunidades.*

Los gastos de misiones para estirpar y desarraigar la idolatria de los indios, casas de reclusion, y seminarios de los hijos de los caciques, se podrán sacar de los bienes de comunidad de la caja de aquella ciudad donde se hicieren; y encargamos que sean muy moderados, y que á este título no se situen salarios ni den ayudas de costa, ni otro ningun género de entretenimiento, porque las partes interesadas no causen perjuicio á las haciendas públicas de los indios, y sin justa causa los hagan culpados en las idolatrias; y cuando se ofreciere nos enviarán relacion las personas por cuya mano debe correr de los gastos que se hicieren, para que visto en nuestro consejo, se reduzcan y moderen á lo conveniente.

**LEY XVI.**

D. Felipe II en Toledo á 16 de febrero de 1561.

*Que los doctrineros no gasten de las cajas de comunidad sin licencia del virey y audiencia.*

Atento á que los doctrineros clérigos y religiosos suelen gastar algunas cantidades de las cajas de comunidad de sus pueblos en pinturas, comidas y fiestas, y no se les debe consentir prohibimos estos y semejantes gastos; y mandamos que los gobernadores, alcaldes, regidores ó personas que en esto tuvieren intervencion, no lo ordenen ni permitan, porque no les será recibido, ni pasado en cuenta; y si algo se hubiere de gastar para el culto y servicio de Dios y beneficio de las iglesias ó monasterios, no habiendo otra parte de donde se pueda suplir: es nuestra voluntad que se gaste en lo susodicho, precediendo licencia y mandamiento del virey ó presidente y audiencia del distrito, y no de otra forma.

**LEY XVII.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los socorros y paga de tributos se hagan de los corridos sin tocar en la suerte principal.*

Ordenamos que las pagas y socorros de los tributos de indios sean de los corridos de censos causados por cuenta de las comunidades á quien se hubieren de hacer, sin mezclar ni confundir la hacienda de unos indios con la de otros, ni

tocar en la suerte principal, si no fuere en caso de ofrecerse tan grave y urgente necesidad á los mismos indios que de otra forma no pueda ser socorrida ni remediada. (4)

**LEY XVIII.**

D. Felipe III en Valladolid á 6 de abril de 1601. Don Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los corregidores cobren las tasas de los indios buenamente.*

Desean los indios vender y distraer los censos y bienes de sus comunidades para pagar los tributos y rezagos, sin hacer distincion entre principal y réditos; y si esto se les permitiese por algun medio, se descuidarian en trabajar y causar mayor caudal á la bolsa comun, en gran perjuicio de las obras públicas y particulares necesidades que padecen; y no conseguirian su intento habiendo de redundar en notable perjuicio de todos; y porque conviene que sean ayudados y favorecidos, y de los réditos pagados los rezagos de sus tasas y demoras: Ordenamos que los corregidores cobren buenamente de estos efectos lo que montaren.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en Madrid á 4 de marzo de 1592. D. Felipe IV allí á 16 de abril de 1639, capítulo 9 y 11.

*Que los oficiales reales den fianzas por los bienes comunes de los indios, y cuenta de ellos cada año.*

Para mayor seguridad de esta hacienda mandamos á los vireyes y presidentes que hagan afianzar á los oficiales reales, en cuyo poder entrare la de los indios, con fianzas legas, llanas y abonadas, en la misma conformidad que hubieren dado las de sus oficios, y que se les tomen cuentas todos los años.

**LEY XX.**

El mismo allí á 17 de noviembre de 1629, y á 16 de abril de 1636, capítulo 6 y 7.

*Que la judicatura y cuidado de la cobranza de bienes y censos de los indios sea á cargo de un oidor en cada audiencia.*

Conviene que haya juez particular ante quien pasen las diligencias judiciales de esta cobranza, y tenga cuidado de que los bienes, censos y réditos se recojan y remitan á las cajas, y que los vireyes del Perú y Nueva España en los distritos de su gobierno, y los presidentes pretoriales nombren el oidor que les pareciere mas á propósito, al cual podrán remover y quitar con causa ó sin ella, todas las veces que convenga á la buena administración de justicia y cobro de este caudal. Así lo ordenamos, y mandamos y á los oidores que fueren elegidos, que pongan todo su cuidado y diligencia que se hagan las cobranzas; y los efectos sean remitidos á las cajas, y no permitan que entren en otro poder, avisándonos en todas ocasiones que Nos les conceder-

(4) Véase la ley 13 de este título y libro.

mos la jurisdiccion necesaria para lo referido, como se contiene en la ley siguiente. (5)

**LEY XXI.**

D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que el oidor sea juez en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion á la audiencia, y fenezcan con otra sentencia.*

Interviniendo el oidor en la administracion de justicia para el buen cobro de los bienes de comunidad, tenemos por conveniente concederle toda la facultad y autoridad necesaria; y así mandamos que sea juez en primera instancia de todos los pleitos ordinarios y ejecutivos, civiles y criminales que sobre la cobranza y paga de esta hacienda estuvieren pendientes y se ofrecieren, los cuales ha de poder avocar á su juzgado, ejerciendo jurisdiccion privativa con inhibicion á las demás justicias, segun y como la usan y ejercen los oidores jueces mayores de bienes de difuntos de nuestras audiencias de las Indias, y de sus autos y sentencias se ha de apelar á la audiencia donde el oidor ejerciere, y allí se han de concluir por otra sentencia, sin dar lugar á suplicacion, como se practica en aquel juzgado. (6)

**LEY XXII.**

D. Felipe III en Madrid á 13 de febrero de 1619, capítulo 12. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los fiscales defendan los pleitos de comunidades.*

El fiscal de la audiencia ha de pedir en las causas tocantes á censos y bienes de comunidad lo que juzgare convenir, siendo su defensor y abogado en todo lo que fuere demandas, pedimentos, respuestas, escepciones y otras cualesquiera diligencias judiciales, acudiendo á todo tan cumplidamente como es obligado, de forma que los pleitos han de correr por su cuenta, y es conforme á lo que está encargado á todos los fiscales en la proteccion y defensa de los indios y sus bienes; y si le pareciere que sus ocupaciones no dan lugar á ello, remitirá estas causas á los abogados, protector y procuradores que en la ciudad estuvieren nombrados y salariados para los negocios de indios, á los cuales mandamos que asistan y acudan á los que en esta razon se ofrecieren y se les encargaren, como lo hacen en los demás tribunales.

**LEY XXIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 16 de abril de 1636, capítulo 8. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los oficiales reales justifiquen las libranzas, y los jueces no envíen egecutores.*

Si los oidores jueces de censos dieren algunas

(5) En cédula de 2 de noviembre de 1687 se mandó que nunca se uniese ó recayese este juzgado en el protector.

Sobre esta y demás comisiones habla la cédula de 13 de marzo de 1724, en que se mandó que ningun ministro tenga mas de una.

Esta ley se mandó guardar y cumplir precisamente segun todas sus espresiones, por una real cédula fecha en Aranjuez á 1.º de mayo de 1769; pero sobre dicha ley debe sin embargo notarse la cédula de 9 de agosto de 1692 en que se varió en Chile este juzgado y se mandó componer perpétuamente del obispo y del oidor decano.

(6) Las apelaciones de que habla esta ley deben